

Uno. Dictaminar en los recursos formulados contra calificaciones de la Junta Facultativa Médica del Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria.

Dos. Dictaminar en los casos de conflicto de atribuciones regulados en el capítulo tercero, título primero del Decreto mil cuatrocientos ocho/mil novecientos sesenta y seis, de dos de junio, de adaptación de la Ley de Procedimiento Administrativo a los Departamentos militares, que puedan plantearse en asuntos de materia de Sanidad Militar, en el aspecto técnico sanitario, cuando corresponda resolver aquéllos a autoridades de la Administración Central del Ministerio del Ejército.

Tres. Asesorar en la resolución de los asuntos de competencia del Consejo Supremo de Justicia Militar cuando este Organismo estime necesario el peritaje médico-legal del mismo.

Cuatro. Informar en los expedientes en los que se trate de determinar la aptitud o inutilidad física del personal militar, salvo en los casos comprendidos en la Ley General del Servicio Militar.

Artículo cuarto.—El Tribunal Médico Superior del Ejército estará compuesto por:

Presidente: El General Inspector de Sanidad del Ejército. En caso de ausencia lo sustituirá el más caracterizado de los vocales.

Vocales: Los Jefes de Sanidad y de Unidad y Directores de Centros y Dependencias de Sanidad Militar y especialistas diplomados que designe el Ministro del Ejército.

Artículo quinto.—Se autoriza al Ministro del Ejército para dictar las disposiciones necesarias de desarrollo del presente Decreto.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

La Junta Facultativa de Sanidad Militar, seguirá realizando las funciones actuales, durante un período máximo de tres meses, hasta que el Tribunal Médico Superior del Ejército pueda tomar a su cargo las misiones que se le asignan.

#### DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera.—Quedan derogadas:

Uno. Orden Circular de nueve de enero de mil novecientos treinta y tres por la que se aprueba el Reglamento y Gobierno de la Junta Facultativa de Sanidad Militar.

Dos. Orden Circular de veintiséis de agosto de mil novecientos cuarenta y tres por la que se establece en Madrid y se fija su composición.

Tres. Orden Circular de veinticuatro de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco por la que se modifica su composición.

Segunda.—En todo cuanto se oponga a lo establecido en el presente Decreto, se deroga de forma expresa:

El Real Decreto de nueve de diciembre de mil novecientos cuatro, que organiza el Ministerio de la Guerra, en lo relativo a creación de la Junta Facultativa de Sanidad Militar y a su composición.

Tercera.—Quedan asimismo derogadas todas cuantas disposiciones de igual o inferior rango legal que estén en contradicción u oposición con lo establecido en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de febrero de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,  
FRANCISCO COLOMA GALLEGOS

## MINISTERIO DE HACIENDA

**5711** *DECRETO 449/1975, de 27 de febrero, por el que se modifica el artículo 34-1.º del Decreto 3361/1971, de 23 de diciembre.*

El Decreto tres mil trescientos sesenta y uno/mil novecientos setenta y uno, de veintitrés de diciembre, desarrolla en su artículo treinta y cuatro, primero, la exención relativa a las ventas, entregas y transmisiones de artículos de primera necesidad, entre los que se encuentran los aceites vegetales comestibles, extendiéndose en este caso la exención a la adquisición de aceituna para su elaboración.

La justificación de esta norma reglamentaria nace del carácter mayoritario que el consumo de aceite de oliva ha venido teniendo en nuestro país, razón por la que su proceso de elaboración ha sido objeto de un trato fiscal especialmente favorable. La realidad económico-social ha venido poniendo de manifiesto una evolución del mercado hacia otras clases de aceite, de costo más reducido, y cuya materia prima está constituida por semillas vegetales, a las que no afecta la exención anteriormente indicada.

Es, en consecuencia, imperativa una modificación del artículo treinta y cuatro-primero del Decreto tres mil trescientos sesenta y uno/mil novecientos setenta y uno, que permita adaptar la lista en él contenida a lo que en cada momento sean artículos de primera necesidad.

En su virtud, en uso de la autorización contenida en el artículo treinta y cuatro-primero del texto refundido de la Ley del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de febrero de mil novecientos setenta y cinco,

#### DISPONGO

Artículo primero.—El artículo treinta y cuatro, primero, del Decreto tres mil trescientos sesenta y uno/mil novecientos setenta y uno, de veintitrés de diciembre, quedará redactado de la siguiente forma:

«Primero. Las ventas, entregas y transmisiones de los siguientes artículos de primera necesidad:

- a) El agua natural.
- b) El pan común.
- c) Las harinas panificables.
- d) El arroz, extendiéndose en este caso la exención a la adquisición del arroz en cáscara para su elaboración.
- e) Las carnes y pescados frescos, aunque se sometan a algún proceso de refrigeración o congelación.
- f) Las frutas, verduras y hortalizas.
- g) La leche, incluso la higienizada y esterilizada.
- h) Los aceites vegetales comestibles, extendiéndose en este caso la exención a la adquisición de los frutos o semillas para su elaboración.

La exención no alcanza a las operaciones a que se refieren los apartados c), e), g), h) e i) del artículo tercero de este Reglamento que tengan por objeto dichos bienes.»

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de febrero de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
RAFAEL CABELLO DE ALBA Y GRACIA

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

**5712**

*DECRETO 450/1975, de 27 de febrero, sobre régimen de identificación y registro de los usuarios de determinados establecimientos turísticos y de quienes alquilen vehículos de turismo.*

El Decreto trescientos noventa y tres/mil novecientos setenta y cuatro, de siete de febrero, establece en su artículo segundo que las personas naturales y jurídicas que se dediquen al alquiler de automóviles de turismo, con o sin conductor, vendrán obligadas a llevar un libro registro de las personas que contraten sus servicios y a facilitar un parte diario de las operaciones que realicen, excluyendo expresamente de esta obligación el alquiler de los comprendidos en las clases A) «auto-taxis» y B) «auto-turismos», del artículo segundo del Reglamento Nacional de los servicios urbanos de transportes en automóviles ligeros.

Como quiera que los vehículos comprendidos en la clase C) «de servicios especiales y de abono» pueden considerarse, similares, a estos efectos, a los de la clase B) «auto-turismos», ya que siempre han de ser conducidos por un empleado de la Em-